

DERECHO, PENSAMIENTO Y LENGUAJE

CONTRIBUCION A UNA SEMANTICA NORMATIVA REALISTA

I. *Introducción*: A partir de la década del '50 y como consecuencia del desarrollo de toda una corriente de pensamiento de corte empirista, que centra de modo exclusivo —o casi exclusivo— el objeto de los estudios filosóficos en el análisis del lenguaje,¹ se han elaborado una serie de ensayos de aplicación de esa modalidad filosófica al campo de la Filosofía del Derecho. Esos ensayos, algunos de los cuales se han llevado a cabo en la Argentina, se estructuran sobre la base de las siguientes afirmaciones principales: i) la Filosofía del Derecho tiene como objeto fundamental y casi excluyente el análisis del lenguaje jurídico; ii) este análisis puede realizarse, ya sea a) reduciendo todo el sentido de las proposiciones jurídicas a la designación de hechos o realidades singulares, únicos susceptibles de conocimiento empírico y, para estos pensadores, de conocimiento en general;² ya sea, b) intentando descubrir las ambigüedades y vaguedades del lenguaje jurídico como sector del lenguaje vulgar para, de ese modo, superar los desacuerdos entre los juristas, producto exclusivo de esas ambigüedades y vaguedades; iii) las proposiciones filosóficas de base metafísica, así como las referidas al derecho natural, a la "naturaleza jurídica" de las instituciones,³ al llamado "derecho subjetivo" o a los "derechos humanos", carecen de sentido —o de referencia semántica— y no resisten la prueba del análisis filosófico.⁴

Tal como se desprende de esta enumeración de sus puntos fundamentales, la temática desarrollada por esa corriente en el campo iusfilosófico es relativa-

¹ Sobre la corriente analítica de la filosofía, vid. el completísimo volumen de Urdániz, Teófilo, *Historia de la Filosofía-VII-Siglo XX: Filosofía de las ciencias, neopositivismo y filosofía analítica*, B.A.C., Madrid, 1984 y Mondín, Battista, *Il linguaggio teologico*, Ed. Paoline, Roma, 1977, cap. II.

² Es este el sentido del análisis de Jeremy Bentham; vid. El Shakankiri, Mohamed, "Analyse du langage et droit chez quelques juristes angloaméricaines de Bentham a Hart", en: *Archives de Philosophie du Droit*, N° XV, París, Sirey, 1970, pp. 113-149.

³ Vid. acerca del tema de las "naturalezas jurídicas", desde esa perspectiva, Bulygin, Eugenio, *Naturaleza jurídica de la letra de cambio*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1961, passim. Respecto del "derecho natural", vid. Mac Donald, Margaret, *Natural Rights*, en: AA. VV., *Theories of Rights*, comp. Jeremy Waldron, New York, Oxford U.P., 1984, pp. 21-40.

⁴ Sobre el "sinsentido" de la noción de "derecho subjetivo", vid. Ross, Alf, *Tú-tú*, trad. Genaro Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1976 y Olivecrona, Karl, *El derecho como hecho*, trad. López Guerra, Labor, Barcelona, 1980, p. 173; allí escribe: "La realidad de los «derechos» puede negarse en dos sentidos: 1) puede decirse que las facultades morales de la doctrina iusnaturalista (...) no existen. Es como decir que los centauros o los fantasmas no existen; 2) puede decirse, por otro lado, que el término «derecho subjetivo», tal como se utiliza comúnmente, no significa nada en absoluto: ni siquiera se refiere a algo que existe sólo en la imaginación, como los centauros. En este sentido, la palabra carece de referente semántico".

mente amplia y —en algunos casos— de verdadero interés. Resultaría por ello provechoso efectuar un estudio prolijo de los desarrollos llevados a cabo por los filósofos analíticos en ese ámbito, pero los límites impuestos en estas circunstancias no lo hacen posible. Nos circunscribiremos, por lo tanto, al breve examen de sólo una de las cuestiones abordadas por esa corriente de pensamiento: la que se refiere a la *semántica normativa*, cotejando luego sus conclusiones con las que surgen al encarar la misma temática desde una perspectiva realista.

II. *El problema y la respuesta analítica*: Vamos a considerar como una afirmación obvia que las normas jurídicas, con la excepción hecha de los primeros principios de la ley natural,⁵ se conocen a través de un cierto lenguaje. Ya se trate de derecho escrito, consuetudinario, jurisprudencial o doctrinal, es a través de palabras como se nos patentizan las reglas del comportamiento humano social. “El Derecho, en efecto —escribe Villey— no se nos aparece sino bajo la forma de una oración, ya se trate de las oraciones de las leyes, de los jueces, de los juristas, de la doctrina; y de una oración sujeta a las leyes del lenguaje”.⁶ Si esto es así, es preciso preguntarse, en sede filosófica, i) cuál es el tipo de relación en que se encuentra este lenguaje con las normas de derecho y ii) qué es lo que este lenguaje significa, e.d., cuál es su referencia semántica.

La respuesta de los filósofos analíticos a la primera de las preguntas no es demasiado explícita; no obstante, pareciera desprenderse de sus textos que existe *identidad* entre norma y lenguaje, es decir, que las normas *son* simplemente lenguaje. En ese sentido, Genaro Carrió escribe que “las normas jurídicas, en cuanto autorizan, prohíben o hacen obligatorias ciertas acciones humanas y en cuanto suministran a los súbditos y a las autoridades pautas de comportamiento, *están compuestas por palabras* que tienen las características propias de los lenguajes naturales o son definibles en términos de ellos”,⁷ refiriéndose más adelante a “los términos o expresiones en que la regla consiste”.⁸ De acuerdo con lo dicho, la expresión lingüística del artículo 79 del Código Penal sería —o se identificaría con— *la norma jurídica* que regula la represión del homicidio.

Respecto a la segunda de las preguntas —la que se refiere a la semántica de las oraciones normativas— la respuesta de los analíticos es doble: a) si se considera a las normas como *expresiones enunciativas encubiertas*, es decir, como manifestativas de un estado de cosas, tienen efectivamente una significa-

⁵ “Derecho” es un término analógico, tema acerca del cual nos hemos extendido en otras oportunidades; v.gr. “La noción analógica del derecho según Georges Kalinowski”, en: *Prudentia Iuris*, Nº 16 y “La categorización del derecho según Santo Tomás”, en: *Sapientia*, Nº 143, Buenos Aires, 1982, pp. 11-20. En este trabajo usaremos la locución “derecho” exclusivamente en el sentido de “normas jurídicas” o “derecho normativo”.

⁶ VILLEY, MICHEL, *Préface*, al volumen *Le langage du droit*, en: *A.P.D.*, Nº XIX, París, Sirey, 1974, p. 1.

⁷ CARRIÓ, GENARO, *Notas sobre derecho y lenguaje*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1976, p. 37.

⁸ CARRIÓ, GENARO, o.c., p. 45. Vid., asimismo, CARRIÓ, GENARO, *Sobre los límites del lenguaje normativo*, Astrea, Buenos Aires, 1973, p. 19.

ción: aquella que se refiere a ciertos estados psíquicos o emotivos de agrado o desagrado. Pero en este caso, la investigación semántica de ese enunciado corresponde al psicólogo o al sociólogo, quienes lo reconducirán o resolverán en expresiones simples, representativas o designativas de hechos singulares.⁹ “Hemos visto —escribe Ayer— que, como los juicios éticos son simples expresiones de sentimiento, no puede haber modo alguno de determinar la validez de ningún sistema ético y, en realidad, no tiene sentido preguntar si un determinado sistema es verdadero. Todo lo que puede preguntarse legítimamente en relación con esto —continúa Ayer— es cuáles son los hábitos morales de una persona o de un grupo de gentes dada y qué es lo que les induce a tener precisamente esos hábitos y esos sentimientos. Y esta pregunta cae enteramente dentro del objeto de las ciencias sociales (psicología y sociología)”.¹⁰

Por el contrario, b) si se considera a las expresiones lingüísticas de las normas como *efectivamente normativas*, es decir, como conteniendo un juicio de valor, resultará que carecen por completo de valor significativo; serán simples sinsentidos, meros sonidos o grafismos sin significación ninguna. “Los enunciados de la ética normativa —afirma Carnap— tengan la forma de reglas o la forma de enunciados valorativos, carecen de sentido teórico, no son enunciados científicos”,¹¹ estando desprovistos, por lo tanto, de todo valor en cuanto enunciados.

III. *Presupuestos y aplicaciones de esta doctrina*: Lo expuesto hasta ahora no es sino una consecuencia directa de las ideas generales acerca de la significación sostenidas por los autores enrolados en la corriente más radical de la filosofía analítica;¹² para ellos, el único correlato semántico de las palabras son los hechos o cosas singulares, lo que es del todo coherente con su punto de partida empirista. Según uno de los “padres” de esta filosofía, Ludwig Wittgenstein, “el mundo es la totalidad de los hechos, no de las cosas”;¹³ “la proposición más simple, la proposición elemental, afirma la existencia del hecho atómico”;¹⁴ “todas las proposiciones son todo aquello que se sigue de la totalidad de todas las proposiciones elementales”¹⁵ y “sólo en el contexto de la proposición tiene el nombre significado”.¹⁶ De aquí resulta claramente que, para el enigmático pensador vienés y sus seguidores, las expresiones pueden significar únicamente hechos empíricos.

⁹ AYER, ALFRED, *Lenguaje, verdad y lógica*, trad. Marcial Suárez, Ed. Martínez Roca, Barcelona, 1971, p. 119, ss.

¹⁰ AYER, ALFRED, *o.c.*, p. 131. Es interesante destacar que el mismo Ayer, en una obra posterior, reconoce explícitamente que esta doctrina “es, en un sentido palpable, incorrecta”; AYER, ALFRED, “Sobre el análisis de los juicios morales”, en: *Ensayos Filosóficos*, trad. Francisco Béjar, Ariel, Barcelona, 1979, p. 211.

¹¹ CARNAP, RUDOLF, *Filosofía y sintaxis lógica*, en: *La concepción analítica de la filosofía*, dir. Javier Muguerza, Madrid, Alianza, 1974, t. 1, p. 301.

¹² Vid. sobre esto, *La conception scientifique du monde-Le Cercle de Vienne*, ed. Antonia Soulez, P.U.F., París, 1985, pp. 114 ss.

¹³ WITGENSTEIN, LUDWIG, *Tractatus Logico-Philosophicus*, ed. Tierno Galván, Alianza, Madrid, 1973, Nº 1.1.

¹⁴ *Ibidem*, 4.21.

¹⁵ *Ibidem*, 4.52.

¹⁶ *Ibidem*, 3.3.

Ahora bien, si aplicamos esta doctrina al lenguaje de las normas, resultará que una locución normativa sólo podrá "significar" los hechos que en ella se mentan, de modo tal que la expresión normativa "el que robe deberá ser azotado", significará simplemente: a) el hecho de apropiarse de una cosa ajena y b) el hecho de golpear la espalda con un látigo al autor de esa apropiación. En cuanto al vocablo "deberá", hace sólo alusión al hecho de que al robo, se le seguirá probablemente el azote.¹⁷ Uno de los precursores de esta doctrina, "Bentham, llegó a la conclusión siguiente: afirmar que un hombre tiene la obligación o el deber de realizar un acto «c», equivale a decir que si ese hombre se comporta así, probablemente sufrirá un mal".¹⁸

Seguendo el camino abierto por Wittgenstein y —en el ámbito ético— por Bentham, los empiristas escandinavos terminaron por negar toda verdadera significación a las expresiones que mentaban deberes jurídicos o derechos subjetivos. Así, por ejemplo, para Karl Olivecrona, las locuciones sobre derechos subjetivos son de carácter "místico",¹⁹ ya que resulta imposible "percibir derechos ni deberes, calidades ni potestades jurídicas",²⁰ en razón de que "no son parte del mundo de los hechos conocidos a través de los sentidos, de la memoria o de la inducción".²¹ Un razonamiento similar efectúa Eugenio Bulygin respecto de la obligación jurídica: "¿Qué significa el término obligación? —se pregunta—. Ciertamente no se trata de un término observable, es decir, la palabra «obligación» no tiene referencia semántica directa, y si tiene algún significado, es tan sólo por referencia a los hechos condicionantes o a la consecuencia jurídica".²²

En lo que hace referencia a las normas, Alf Ross desarrolla con inequívoca claridad el punto de vista analítico; "una proposición acerca de la realidad —escribe— (...) necesariamente implica que siguiendo un cierto procedimiento, bajo ciertas condiciones, resultarán ciertas experiencias directas";²³ "la interpretación de la ciencia del derecho expuesta en este libro —continúa diciendo— reposa en el postulado de que el principio de verificación debe aplicarse también a este campo del conocimiento, o sea, que la ciencia del derecho debe ser reconocida como una ciencia social empírica".²⁴ Y en aplicación de lo expresado en estos párrafos, Ross concluye que la referencia semántica de una norma jurídica radica en la existencia de buenas razones para suponer que será adoptada por los tribunales como base para la decisión de las controversias jurídicas futuras;²⁵ dicho en otras palabras, el hecho empírico o "experiencia directa" a que hace referencia una norma, radica exclusivamente en la conducta futura de

17 Vid. EL SHAKANKIRI, MOHAMED, "Analyse du langage et droit...", cit., pp. 121-122.

18 CARRIÓ, GENARO, *Sobre el concepto de deber jurídico*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1966, pp. 15 ss.

19 OLIVECRONA, KARL, *Lenguaje jurídico y realidad*, trad. Garzón Valdez, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1968, p. 11.

20 *Ibidem*, p. 8.

21 *Ibidem*, p. 59.

22 BULYGIN, EUGENIO, *o.c.*, pp. 22-23.

23 ROSS, ALF, *Sobre el derecho y la justicia*, trad. Genaro Carrió, EUDEBA, Buenos Aires, 1970, p. 39.

24 *Ibidem*, p. 39.

25 *Ibidem*, pp. 40-49-73 y passim.

los magistrados judiciales; si éstos aplican de hecho la norma, ella quedará así verificada y podrá ser considerada "derecho vigente", es decir, norma jurídica en sentido propio.

IV. *Dificultades de la posición analítica*: Expuesta de modo sucinto la doctrina analítica de la semántica normativa, corresponde ahora, y dentro de la brevedad que nos impone la ocasión, efectuar algunas consideraciones críticas acerca de la racionalidad de esas enseñanzas y de su adecuación —o no— a la experiencia jurídica, entendida ésta de modo integral. Ellas son las siguientes:

a) En primer lugar, es necesario poner en evidencia que la interpretación analítica supone la *negación categórica de todo valor normativo* —valga la redundancia— de las normas jurídicas. En efecto, la noción de norma supone necesariamente las de i) un *modelo* de la conducta humana, de un paradigma, patrón o medida al que ella ha de conformarse y ii) la de una cierta *obligatoriedad* o necesidad deóntica del cumplimiento —o no cumplimiento— de esa determinada conducta.²⁶ Para el pensamiento analítico —siempre en la versión estudiada— la norma no cumple —no podría cumplir— ninguna de las funciones que el uso corriente del lenguaje, la tradición filosófica y la realidad social exigen de ella: no es *modelo* de conducta, ni tampoco es principio de *obligatoriedad*; sólo es la expresión de dos hechos empíricos: el antecedente y la consecuencia, así como de la relación de causalidad —a pesar de que estos autores niegan en su mayoría la misma noción de causalidad— que existiría entre ellos. No hay aquí propiamente norma, en el sentido práctico de la noción, sino sólo la manifestación de una secuencia posible entre dos hechos.²⁷

b) En segundo término y como consecuencia inmediata de lo expuesto en el punto precedente, es decir, de la no atribución a los enunciados normativos de otra referencia semántica que no sea la vinculada a ciertos hechos empíricos, los autores que analizamos terminan *por reducir la norma a una mera expresión lingüística*, es decir, a un enunciado con ciertas características de tipo gramatical. Pero como lo ha expresado muy bien el iuspositivista francés Paul Amselek, "en nuestras relaciones intersubjetivas nos comunicamos por medio de signos sensibles, sobre todo a través de signos verbales, de palabras escritas o pronunciadas, nuestros contenidos de pensamiento y en especial las normas o reglas que elaboramos o utilizamos. Pero estos signos, gracias a los cuales la norma presente en otro me es comunicada, *no se identifican evidentemente con la norma misma*; no son sino el vehículo o, si se prefiere, el mensajero: la norma, la medida normativa, es el mensaje del que estos signos son portadores; son su sentido, es decir, aquello que éstos quieren decir, lo que quieren evocar

²⁶ Vid. acerca del alcance e implicancias de la noción de "norma": SOAJE RAMOS, GUIDO, *El concepto de derecho-II-La norma jurídica* (mimeo), INFIP, Buenos Aires, 1977, passim.

²⁷ Cabe destacar que ciertos autores, deudores de la escuela analítica, han criticado esta pérdida de sentido "normativo" de las normas y han intentado reencontrarlo desde otro punto de vista; v.gr. HART, HERBERT, *El concepto de derecho*, trad. Genaro Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1977, p. 130 y passim y también: DWORKIN, RONALD, *¿Es el derecho un sistema de normas?*, en: AA.VV., *Filosofía del Derecho*, comp. Ronald Dworkin, México, F.C.E., 1980, pp. 80 ss.

al espíritu".²⁸ Y no puede ser de otro modo, ya que si las normas fueran meras expresiones del lenguaje: i) resultaría un sinsentido hablar de *interpretación* de las oraciones normativas, ya que ella supone que las expresiones lingüísticas remiten a un significado distinto de ellas mismas, que debe ser descubierto mediante la interpretación de las palabras y ii) no se ve en qué medida simples vocablos pueden constituirse en *medida del obrar humano*, si suponemos que este obrar es un obrar inteligente y que, por lo tanto, sólo algo de la inteligencia —no una simple grafía o un sonido de la voz— puede efectivamente condicionarlo o dirigirlo.

c) En tercer lugar, y en relación con lo apuntado en último término, cabe destacar que las propuestas analíticas implican eliminar del ámbito del derecho normativo *toda dimensión racional*, reduciéndolo a un mero emotivismo, ni siquiera ya voluntarismo, pues la noción de voluntad aparece cuestionada en estos autores. A este respecto, merece ser citada la opinión de Mario Bunge, cuyo positivismo no puede ser discutido: "los filósofos analíticos empiezan a comprender —escribe el epistemólogo argentino— que la teoría emotivista de los valores y de las normas —teoría que habían abrazado casi todos ellos con más pasión que conocimiento— no agota el problema ni contribuye a racionalizar la vida sino que, por el contrario, puede servir para justificar cualquier arbitrariedad".²⁹ Dicho en otras palabras, al reducir las normas a expresiones de sentimientos o de acontecimientos empíricos, se las priva de racionalidad, se hace imposible su crítica según criterios axióticos y se torna utópica cualquier distinción precisa entre ellas y los mandatos de un asaltante, quien amenaza con el hecho empírico de pegarle un tiro a quien se niegue a realizar el hecho empírico de entregarle su billetera.

d) Por último, es necesario consignar que la doctrina analítica de la semántica de las normas, *supone necesariamente una serie de afirmaciones fuertemente discutibles*, cuando no objetables, que la mayoría de los iusfilósofos analíticos dan por aceptadas de modo pacífico. Las principales son: i) la antropología, con raíz en Hume, según la cual la diferencia entre el hombre y el animal es sólo cuantitativa y no cualitativa o de naturaleza; ii) una teoría del conocimiento puramente empirista, conforme a la cual lo único cognoscible son los datos de los sentidos³⁰ y iii) un irracionalismo ético a ultranza. Sobre estos aspectos no podemos detenernos ahora, pero su sola enunciación hace evidente su cuestionabilidad y carácter polémico.

V. *Principios básicos de una semántica realista*: Habida cuenta de la debilidad de las conclusiones a que arriba la semántica normativa de raíz analítica, aparece como oportuno un intento de esbozar las líneas fundamentales de una

²⁸ AMSELEK, PAUL, *Norme et loi*, en: A.F.D., N° 25, Sirey, Paris, 1980, p. 93.

²⁹ BUNGE, MARIO, *Ética y Ciencia*, Siglo XX, Buenos Aires, 1982, p. 12. Cabe destacar que este autor, luego de la crítica citada, desarrolla una concepción muy similar a la de los pensadores impugnados.

³⁰ Vid. sobre todo, "Loi juridique et loi logique. Contribution a la sémantique de la loi juridique", en: *Archives de Philosophie du Droit*, N° 25, Sirey, Paris, 1980, pp. 123-136.

filosofía realista del lenguaje normativo, a los efectos de verificar si en ella se superan los puntos contestables evidenciados en la doctrina de la Escuela del Análisis. Los ensayos en ese sentido no son muchos, tanto que si hacemos excepción de los trabajos de Georges Kalinowski,³¹ podemos afirmar que el tema no ha interesado mayormente a los filósofos de orientación aristotélica. En las líneas que siguen, realizaremos un esbozo de respuesta a esa problemática, sin otra pretensión que la de establecer un punto de partida para una investigación de más largo aliento.

Ante todo, debemos apuntar que Tomás de Aquino no dedicó ninguna obra especial al estudio del lenguaje, encontrándose sus enseñanzas sobre ese tema dispersas a lo largo de toda su obra. Pero no obstante esta dispersión, las ideas del Aquinate acerca del tema son precisas y coherentes en toda su vasta producción escrita. Imposibilitados de exponer aquí de modo integral su doctrina en esta materia, citaremos algunos pasajes que consideramos fundamentales, para consignar luego someramente los puntos básicos de una semántica realista.³²

En primer lugar, los textos. En la Prima Pars, cuestión 13^o, artículo 1^o, de la *Suma Teológica*, escribe Santo Tomás que "según el Filósofo, las palabras son signos del intelecto y el intelecto una cierta similitud de las cosas. Por donde se ve que las palabras se refieren a las cosas significadas mediante los conceptos del intelecto. Conforme a esto, en la medida en que podamos conocer algo, podremos también denominarlo"³³ y pone a continuación el ejemplo del nombre "hombre", que significa la definición o el concepto de hombre, el que declara, a su vez, la esencia humana.

El segundo de los textos corresponde al *Comentario* tomista al *Perí Herme-neias*, de Aristóteles, y trata más extensamente el tema de nuestro estudio. "Aristóteles —afirma el Aquinate— indica aquí tres realidades que hacen conocer una cuarta: la escritura, las palabras y las pasiones del alma, que hacen conocer las cosas. Toda pasión proviene, en efecto, de la acción de un agente; de ese modo las pasiones del alma tienen su origen en las cosas en sí mismas (...). Es cuestión por ahora —continúa Tomás de Aquino— de las palabras que tienen una significación por institución humana; así, es necesario entender aquí por «pasiones del alma» los conceptos de la inteligencia, de los cuales —según Aristóteles— los nombres, los verbos y las frases son signos. No es posible, en

³¹ Acerca de la doctrina analítica del conocimiento, vid. INCIARTE ARMIÑÁN, FERNANDO, *El reto del positivismo lógico*, Rialp, Madrid, 1974, passim, y *El problema de la verdad en la filosofía actual y en Santo Tomás*, en: AA.VV., *Veritas et Sapientia*, EUNSA, Pamplona, 1975, pp. 43-59.

³² Por "semántica" entendemos aquí el estudio de las relaciones entre el lenguaje y su significado; vid. BOCHENSKI, I. H., *Los métodos actuales del pensamiento*, Rialp, Madrid, 1979, p. 70.

³³ TOMÁS DE AQUINO, SANTO, *Suma Teológica*, I, q. 13, a. 1c; Cfr. *Compendium Theologiae*, L. I. c. 24-25. Respecto a la inteligencia del texto tomista citado, vid. PÉREZ SÁENZ, VICENTE, "Las ideas lingüísticas en la quaestio XIII del libro I de la Suma Teológica", en: *Gladius*, N^o 5, Buenos Aires, 1986, pp. 149-157. Acerca de la filosofía aristotélica del lenguaje, vid. el excelente volumen de AUBENQUE, PIERRE, *El problema del ser en Aristóteles*, trad. Vidal Peña, Taurus, Madrid, 1974, pp. 93-131.

efecto —sigue diciendo— que ellos sean signos de las cosas en sí mismas, como resulta de su mismo modo de significar; el nombre «hombre», en efecto, significa la naturaleza humana abstracción hecha de los singulares; no pueden, por lo tanto, significar directamente al hombre singular; así los platónicos han afirmado que ellos significarían la idea misma de hombre, en estado separado. Pero —concluye Santo Tomás— como para Aristóteles una tal idea no subsiste en la realidad en su forma abstracta, sino que no existe así salvo en el espíritu, hubo de admitirse que las palabras significan directamente los pensamientos y las cosas por su intermedio”.³⁴

Apoyándonos sobre estos textos —así como sobre los otros varios en los que Santo Tomás aborda el problema— y verificando sus enseñanzas con un constante recurso a la realidad del fenómeno lingüístico, trataremos de precisar los puntos fundamentales de la filosofía realista del lenguaje. Ellos son los siguientes:

a) Al estudiar la realidad del lenguaje, se nos presentan de modo inmediato tres niveles o esferas, que deben ser claramente distinguidos: i) el de las *palabras*, sonidos vocales o grafías; ii) el del *pensamiento* o, usando el lenguaje de Aristóteles, de los “estados del alma”; iii) el de la *realidad*, de los entes actuales o posibles. Entre estos tres niveles se dan relaciones de *significación*, es decir, aquéllas por las que un signo remite cognoscitivamente a una realidad distinta de él mismo. “Las palabras —escribe en este sentido Luis Clavell— son signo de lo entendido y lo entendido es una semejanza de las cosas, de modo que las palabras se refieren a la realidad mediante los conceptos y damos nombre a las cosas según como las conocemos”.³⁵

b) En el nivel del “pensamiento”, es preciso distinguir entre el *acto* de aprehender o juzgar, actividades de la inteligencia estudiadas principalmente por la Psicología, y el *resultado* o “producto” de esas actividades: el concepto —o palabra interior— y la proposición —u oración interior—, mediante los cuales el entendimiento “se dice” a sí mismo aquello que aprehende o juzga. “Es decir —afirma Mauricio Beuchot— hay dos tipos de palabras: palabra exterior y palabra interior, palabra oral o escrita y palabra mental. Ciertamente la palabra exterior es la que propiamente cuenta como signo lingüístico, pero está apoyada en la palabra mental o interior”.³⁶ La palabra interior es la que hace significativa a la palabra exterior y es su causa, ya que si no tuviéramos conceptos y juicios los sonidos exteriores que profiriríamos carecerían de valor significativo, tal como acontece con los propios de los animales.

³⁴ TOMÁS DE AQUINO, SANTO, *In Peri Hermeneias*, L. I., Lectio 2, Nº 2-5; se cita conforme a la ed. Marietti, Turín, 1964. Vid. GARDEIL, H.-L., *Initiation a la Philosophie de S. Thomas d'Aquin*, t. I, *Logique*, ed. Du Cerf., París, 1964, pp. 65-72, Vid. asimismo, GILSON, ETIENNE, *Lingüística y Filosofía* trad. F. Béjar, Gredos, Madrid, 1974.

³⁵ CLAVELL, LUIS, *El nombre propio de Dios, según Santo Tomás de Aquino*, EUNSA, Pamplona, 1980, p. 70. “Es necesario —escribe Lucien Martinelli— volver sin cesar al adagio tomista: uno es el modo de operación del espíritu, otro el modo de existencia de la cosa, otro, finalmente, el modo de significar el lenguaje”; *Thomas d'Aquin et l'analyse linguistique*; *Conference Albert-le-Grand 1963*, Vrin, Montreal-París, 1963, p. 66.

³⁶ BEUCHOT, MAURICIO, “El pensamiento y su relación con el lenguaje”, en: *Crítica*, vol. XVI, Nº 46, México, abril de 1984, p. 52.

c) Si el *orden de la significación* es, como lo vimos, palabras-conceptos-realidades, el de la *fundamentación ontológica* —el de la realidad— del lenguaje es exactamente el inverso: los conceptos se fundan en la realidad y las palabras se fundan en los conceptos. Pero tanto en el orden de la fundamentación, como el de la significación, los conceptos —verbos mentales— son el “puente” que une el lenguaje con la realidad.³⁷

d) Entendiendo por “signo” aquello que, de suyo, hace conocer otra cosa, es menester precisar que es diverso el modo de significar de las palabras y el de los conceptos. Las palabras son *signos instrumentales*, ya que es necesario percibir las en sí mismas para que nos remitan a lo significado, es decir, tienen una entidad propia además de su valor significativo.³⁸ Los conceptos, por el contrario, son *signos formales*, es decir, que toda su realidad se agota en ser signos, carecen de soporte material, consisten sólo en significar.³⁹

e) En consecuencia de lo anterior, los términos “no significan exclusivamente los conceptos, que representan, a su vez, las cosas. Porque las palabras, con una sola significación, significan el concepto y la cosa. Inmediatamente significan conceptos y, mediante ellos, las cosas. Pero como los conceptos son signos formales y no instrumentales, las palabras principalmente significan cosas y, secundariamente, la manera como las conocemos por medio de los conceptos”.⁴⁰ Algunos autores llaman *significación* a la referencia de las palabras a los conceptos y *designación* a su referencia a las cosas, es decir, a su significación mediata.⁴¹

f) Entre los diversos signos, corresponde distinguir entre i) los *signos especulativos*, que remiten a un conocimiento teórico, obtenido a través de la contemplación de lo real y ii) los *signos prácticos*, que manifiestan una dirección del entendimiento práctico y se ordenan a mediar e intimar la acción humana.⁴²

g) Si bien el lenguaje en cuanto tal es *natural* al hombre, el que tal o cual palabra signifique tal o cual concepto resulta de una *convención* entre los hombres; de allí la posibilidad de que varias palabras signifiquen un mismo concepto.⁴³ Dicho de otro modo es convencionalmente que las palabras son carga-

³⁷ CLAVELL, LUIS, *o.c.*, p. 72.

³⁸ Acerca de la doctrina del signo, vid. JUAN DE SANTO TOMÁS, *Cursus Philosophicus Thomisticus-Ars Logica*, II, q. XXI ss.; asimismo, ESTRADA, JOSÉ MARÍA DE, *Ensayo de Antropología Filosófica*, Club de Lectores, Buenos Aires, 1958, pp. 58-87, en donde se desarrolla extensamente la problemática. Desde otra perspectiva, vid. ZYGMUNT ZIEMBIŃSKI, *Practical Logic*, Polish Scientific Publishers, Warszawa, 1976, pp. 3-9.

³⁹Cfr. MARITAIN, JACQUES, “Signo y Símbolo”, en *Cuatro ensayos sobre el espíritu en su condición carnal*, Club de Lectores, Buenos Aires, 1980, pp. 68 ss. y *Los grados del saber*, Club de Lectores, Buenos Aires, 1968, pp. 606 ss. También vid. ROVIGHI, VANNI, *Elementi di Filosofia-Logica-Teoria della conoscenza*, La Scuola, Brescia, 1962, pp. 52 ss.

⁴⁰ LLANC, ALEJANDRO, *Metafísica y Lenguaje*, EUNSA, Pamplona, 1984, p. 116; Cfr. JUAN DE SANTO TOMÁS, *o.c.*, L. II, q-I, a. 5.

⁴¹ KALIONWSKI, GEORGES, *o.c.*, p. 124.

⁴² Cfr. MARITAIN, JACQUES, “Signo y Símbolo”, *cit.*, p. 70 ss.

⁴³ Cfr. TOMÁS DE AQUINO, SANTO, *In Peri Hermeneias*, I, 1.4, N° 6; Vid. SANGUINETI, JUAN JOSÉ, *Lógica*, EUNSA, Pamplona, 1982, p. 49.

das de una intención significativa, intención que las distingue de los meros gestos o mímicas, que expresan naturalmente simples reflejos emocionales.

b) La razón fundamental por la que no es posible que las palabras signifiquen directamente las cosas singulares, radica en su capacidad para significar *de modo abstracto y universal*; abstracción y universalidad que sólo son posibles en el pensamiento, ya que un modo de significar abstracto supone la presencia de una facultad abstractiva, es decir, de la inteligencia.⁴⁴

VI. *La semántica de las normas*: Apuntados sólo brevemente los temas principales de la filosofía realista del lenguaje, debemos encarar ahora la tarea de aplicar esas nociones al caso particular del lenguaje normativo, concentrándonos en el problema de su significación. Es decir, dado por admitido que las normas jurídicas llegan a nuestro conocimiento a través de un lenguaje, indagar acerca de su significación inmediata y mediata o, para utilizar la terminología adoptada por Kalinowski, de su significación y designación. Lo haremos a través de varios pasos:

a) Las normas se presentan bajo la forma de enunciados verbales —u oraciones— que vinculan, a través de una cópula verbal deóntica (debe ser, debe no ser, puede ser, etc.) dos palabras que significan un sujeto de acción y una acción. Así, por ejemplo, en la oración normativa “el padre debe alimentar a su hijo”, la cópula deóntica “debe” relaciona el nombre significativo del sujeto de acción “padre” con el nombre significativo de la acción “alimentar al hijo”.⁴⁵ Esta relación puede ser de permisión, de prohibición o de prescripción, pero ello tiene una relevancia secundaria para el asunto que estamos estudiando.

b) Conforme a lo estudiado en el punto V, los enunciados normativos verbales —o escritos— se refieren inmediatamente a un acto de pensamiento que consiste en la segunda operación del espíritu, el *juicio*, ya que es en él donde la inteligencia compone o divide, relaciona dos términos señalando su identidad o diversidad.⁴⁶ Las oraciones o proposiciones verbales normativas escribe Kalinowski, “significan un juicio normativo y es por esta razón por la que son proposiciones normativas. Y el juicio significado por ellas —continúa— es tenido por normativo porque dirige al hombre, regla su acción, normatiza su comportamiento. Es ésta la razón —concluye el filósofo polaco— por la cual la proposición significativa de un juicio de esta especie, cuando reviste la forma sintáctica adecuada al juicio que está llamada a significar, está construida con la ayuda de un funtor específico (nosotros hemos hablado de cópula) calificado,

⁴⁴ Cfr. TOMÁS DE AQUINO, SANTO, *In Peri Hermeneias*, I, L. 2, N° 5. Se trataría en este caso de la llamada “*universalidad in obligando*”, en la que algo uno obliga a muchos; vid. CASAUBON, JUAN A., *Palabras, ideas, cosas*, ed. Cándil, Buenos Aires, 1984, p. 21 y passim.

⁴⁵ Acerca del significado de “deóntico”, vid. SOAJE RAMOS, GUIDO, *El concepto de derecho-II-La conducta jurídica* (mimeo), INFIP, Buenos Aires, 1976, pp. 31 ss.

⁴⁶ Vid. MARITAIN, JACQUES, *El orden...*, cit., p. 121 ss.

él también, de normativo".⁴⁷ Por lo tanto, la referencia semántica inmediata de una oración normativa resulta ser un *juicio normativo*, en el que se unen —deónticamente—⁴⁸ o se dividen —también deónticamente— un sujeto de acción y una acción.

c) Pero es necesario distinguir, de acuerdo a lo ya establecido, entre: i) el *acto* mediante el cual el espíritu une o separa los conceptos, al que se denomina propiamente "juicio" y ii) el *resultado* inmediato de ese acto, la obra inmaterial o "verbo mental", denominado "*proposición*".⁴⁹ *Esta última es la que constituye propiamente la norma*, ya que en ella se expresa de modo en cierta manera permanente, la unión —o separación— realizada en el juicio normativo. Esa es —por otra parte— la doctrina de Santo Tomás, quien refiriéndose a la ley, escribe que "en las operaciones de la razón podemos considerar el mismo acto de entender y razonar y algo que es constituido por ese acto. Esto es, en el orden especulativo, primero, la definición; segundo, la enunciación o proposición y, tercero, el silogismo o la argumentación. Y como también la razón práctica utiliza el silogismo en el orden de la operación (...), debemos encontrar en la razón práctica algo que desempeñe, con relación a las operaciones, el mismo cometido que la proposición con respecto a la razón especulativa. Estas proposiciones universales de la razón práctica ordenadas a la operación tienen razón de ley".⁵⁰ Esta afirmación, quitando el adjetivo "universal", puede aplicarse a todo tipo de normas, las que consisten, por lo tanto, en una proposición normativa, constituida por un juicio normativo.

d) También hemos visto que el lenguaje, salvo que se refiera a las meras creaciones del espíritu,⁵¹ tiene una significación mediata, es decir, se refiere a ciertas realidades para designarlas. ¿Cuál es esa realidad en el caso de las oraciones normativas, si es que ella existe? Vimos que el juicio normativo unía —o separaba— deónticamente dos conceptos: uno significativo de un agente y otro significativo de una conducta. Ahora bien, ese agente y esa conducta tienen una existencia real; posible en ambos casos, pero no por ello menos real.⁵² Y la relación existente entre el agente y esa acción —de deber, prohibición o

⁴⁷ KALINOWSKI, GEORGES, *o.c.*, p. 128.

⁴⁸ Vid. sobre este punto, KALINOWSKI, GEORGES, *Etudes de logique déontique*, L.G.D.J., París, 1972, *passim*.

⁴⁹ Cfr. VERNEAUX, ROGER, *Lógica*, Herder, Barcelona, 1972, pp. 109 ss.; varios lógicos contemporáneos sostienen una posición divergente: v.gr. COPI, IRVING, *Introducción a la Lógica*, EUDEBA, Buenos Aires, 1984, pp. 6 ss.

⁵⁰ TOMÁS DE AQUINO, SANTO, *ST*, I-II, q. 20, a. 1, ad. 2—Vid. *ST*, I-II, q. 23, a. 1, ad. 2, donde Santo Tomás aplica la noción de "verbo mental" a la ley eterna.

⁵¹ Como es el caso de los entes de razón; vid. JUAN DE SANTO TOMÁS, *o.c.*, L. II, apéndice, C. II, a. 1 y CARDOZO BIRITOS, DENNIS, *Lógica y ser*, U.N.C., Mendoza, 1982, pp. 29 ss.

⁵² Sobre la existencia posible, vid. GARDEIL, H. D., *Initiation a la Philosophie de Saint Thomas d'Aquin-IV-Métaphysique*, ed du Cerf, París, 1966, pp. 30-31.

permisión— es también real,⁵³ así como real la relación que existe entre el vendedor y su conducta —debida— de entregar la cosa vendida en tiempo oportuno.

e) Recapitulando: la oración normativa *significa inmediatamente* la proposición —verbo mental— en la que se encuentran unidos —o separados— deónticamente dos conceptos: uno representativo de un agente y del otro de una determinada conducta y *significa mediatamente* —o designa— la relación real existente entre ese agente y esa conducta. “La ley jurídica —escribe a este respecto Kalinowski— no es, en consecuencia, una expresión vacía. Ella designa en el sentido fuerte y propio del término, pues designa un estado de cosas real, a saber, una relación normativa real de obligación de hacer, de obligación de no hacer o de permisión de hacer o de no hacer, para limitarnos a estas tres relaciones normativas fundamentales”.⁵⁴

f) De lo antedicho surge que es posible distinguir, en lo que a las normas se refiere, entre i) su expresión verbal o escrita, es decir, el conjunto de signos lingüísticos que la expresan; ii) la proposición o “verbo mental” práctico en que ellas consisten esencialmente; iii) el acto del pensamiento —un juicio en este caso— por el que la razón vincula deónticamente un concepto significativo de un agente con un concepto significativo de una acción y iv) la relación real —de deber, prohibición o permisión— que existe entre ese agente y aquella acción.⁵⁵

g) Esta distinción hace posible salvar el carácter eminentemente *racional* de las normas y explica adecuadamente su *generalidad* —o universalidad— ya que esa universalidad no puede darse en las palabras —signos materiales singulares— ni en las cosas designadas —siempre concretas— sino sólo en los pensamientos, único “lugar” propio de la universalidad en cuanto tal. También se salva el carácter *práctico* de las normas, ya que sólo a la inteligencia puede caberle el papel de reguladora o directriz del obrar humano.⁵⁶

h) El *fundamento* de las relaciones reales normativas de deber, prohibición, permisión, etc., puede ser natural, es decir, de derecho natural primario.

⁵³ Acerca de la noción de relación y sus clases, vid. MILLÁN PUELLES, ANTONIO, *Léxico Filosófico*, Rialp, Madrid, 1984, p. 508 y ss.

⁵⁴ KALINOWSKI, GEORGES, *Loi juridique...* cit., p. 129.

⁵⁵ Algunos autores contemporáneos, como SUSAN STEBBING, distinguen sólo entre: i) el sonido o señal; ii) la persona que utiliza el sonido o señal; iii) aquella cosa a que se hace referencia; es decir, desaparece toda la dimensión intelectual del proceso; A *modern introduction to logic*, Methuen & Co., London, 1958, Appendix A.

⁵⁶ Es sabido que la gran mayoría de los filósofos analíticos niegan la noción de “razón práctica”; para ellos, la razón no puede ser práctica y lo práctico no es razonable; vid. acerca del tema de la razón y la verdad práctica, MASSINI, CARLOS IGNACIO, “Reflexiones sobre un texto de Santo Tomás acerca de la verdad práctica”, en *Philosophica*, nº 7, Ed. Universitaria de Valparaíso, Valparaíso, pp. 147-156.

o secundario,⁵⁷ o bien positivo, es decir, una disposición del legislador político motivada por una exigencia del bien común. Ello no es nuestro tema ahora, pero creemos conveniente dejarlo apuntado.

VII. *Conclusión*: A esta altura de nuestros desarrollos, corresponde precisar algunas conclusiones acerca de la problemática referida a la significación de los enunciados —o del lenguaje— normativo. Las principales son las siguientes:

1. La semántica normativa analítica, a raíz —fundamentalmente— de su dependencia de determinadas tesis gnoseológicas, antropológicas y metafísicas, se equivoca al negar toda la dimensión intelectual del proceso de significación, lo que conduce a la supresión del carácter racional y práctico de las normas, así como a la reducción de la realidad normativa a meros sonidos o manchas de tinta en el papel.

2. La aplicación de la filosofía realista del lenguaje al problema de la semántica normativa devuelve a la razón el lugar que nunca debió haber perdido en el ámbito del derecho, frente al irracionalismo emotivista a que conduce —de modo inevitable— la semántica analítica. Además, explica la generalidad de las normas de modo más adecuado que el nominalismo a ultranza sostenido por la mayoría de los analíticos; da cuenta del carácter práctico y, en especial, normativo, de las proposiciones en que consisten las normas, inexplicable desde la otra perspectiva estudiada y, finalmente, justifica de manera congruente la distinción —que el sentido común percibe de modo inmediato— entre la norma y su mera expresión lingüística.

3. La causa principal de los problemas e incertidumbres que plantea la semántica normativa analítica, radica en el intento de elaborar una filosofía —en este caso una filosofía del lenguaje— con los métodos de determinadas ciencias particulares: la física, la lógica matemática y la lingüística. Etienne Gilson ha sostenido —a nuestro modo de ver con éxito— que la causa de la corrupción de la filosofía ha radicado en su intento de aplicar en su ámbito los métodos de determinadas ciencias particulares; para el notable pensador francés, la filosofía de Abelardo fue arruinada por la lógica; la de Buenaventura y Duns Scoto, por la teología, la de Descartes por las matemáticas, la de Kant por la

⁵⁷ Vid. ARMSTRONG, ROSS A., *Primary and secondary precepts in thomistic natural law teaching*, Martinus Nijhoff, The Hage, 1966; así como el valioso trabajo de BAGNULO, ROBERTO, *Il concetto di diritto naturale in San Tommaso d'Aquino*, Dott.-A. Giuffré Ed., Milano, 1983. Vid. también, HERNÁNDEZ, HÉCTOR, "Sobre si hay un derecho natural", en *La Ley*, año L, nos. 88 y 89, Buenos Aires, 1986.

física de Newton y la de Comte, finalmente, por la sociología;⁵⁸ y podríamos agregar ahora: la filosofía analítica por la física matemática y la lingüística.

4. La filosofía realista, por su parte, no toma prestados los métodos de ninguna ciencia y ha logrado —en gran medida por eso mismo— elaborar una doctrina que da cuenta adecuada de los problemas fundamentales que plantea el tema de la significación del lenguaje normativo. Por ello, sus conclusiones merecen ser reestudiadas y continuadas, más allá de los esbozos intentados en estas líneas, que no pretenden ser sino el inicio de una investigación más rica y más extensa acerca del lenguaje ético y de sus relaciones con las realidades prácticas.

CARLOS IGNACIO MASSINI-CORREAS

Universidad de Mendoza
C.O.N.I.C.E.T.

⁵⁸ KALINOWSKI, GEORGES, *L'impossible métaphysique*, Beauchesne, París, 1981, p. 53; vid. GILSON, ETIENNE, *La unidad de la experiencia filosófica*, trad. C. Balañas, Rialp, Madrid, 1966, *passim*.